

**PREVIO A PROVEER INCORPORASE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 3/ROL N° D-039-2018**

**Santiago, 13 JUL 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y Revoca Resolución que Indica; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique,



incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 18 de mayo de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2018, con la formulación de cargos a RESAM S.A. (en adelante, la “empresa”), Rol Único Tributario N° 99.537.670-9, por infracciones a la resoluciones de calificación ambiental del proyecto “Relleno Sanitario Parque El Guanaco” (en adelante, “el Proyecto”). Dicha formulación de cargos fue





notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 30 de mayo de 2018, según consta en el comprobante de Correos de Chile N° 1180667246863.

9. Que, con fecha 05 de junio de 2018, estando dentro de plazo legal, don Ricardo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A., presentó un escrito a esta Superintendencia, en el cual requiere ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-039-2018, solicitud que se basa en que sería necesario recopilar un importante volumen de información técnica, financiera y legal necesaria para efectos de analizar los hechos imputados en la formulación de cargos y, en consecuencia, determinar el curso de acción a seguir en el presente proceso sancionatorio. Asimismo, en el primer otrosí de su presentación, la empresa solicita tener por acompañada copia de escritura de fecha 10 de enero de 2018, en la cual consta la personería del representante legal de la empresa. A su vez, en el segundo otrosí de su presentación, la empresa confirió poder a las señoras Paola Fritz Torrealba y María Jesús Navarro Cruz, para que representen indistintamente en forma conjunta o separada a RESAM S.A., en todos los trámites y gestiones relacionadas con el presente proceso sancionatorio.

10. Que, con fecha 07 de junio de 2018, esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°2/Rol D-039-2018, resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos para contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente. Asimismo, en dicha resolución esta Superintendencia tuvo presente la personería de los representantes legales y la designación de apoderados de la empresa.

11. Que, con fecha 14 de junio de 2018, se realizó la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por RESAM S.A. el 08 de junio de 2018.

12. Que, con fecha 20 de junio de 2018, estando dentro de plazo legal, don Ricardo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A., presentó un escrito, por medio del cual, en lo principal, solicitó tener por aprobado el programa de cumplimiento, suspendiendo el proceso sancionatorio D-039-2018.

13. Que, mediante memorándum N° 270, de 13 de julio de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14. Que, se considera que RESAM S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por RESAM S.A.:

A. **OBSERVACIONES GENERALES**

15. **RESAM S.A. no identificó la existencia de efectos ambientales en ninguno de los cargos a que se refiere la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018.**



16. Como se expondrá en detalle, la empresa no reconoce la existencia de efectos ambientales en ninguno de los 10 cargos formulados en su contra mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018.

17. En este sentido, RESAM S.A. presentó antecedentes para acreditar la inexistencia de efectos ambientales respecto de los cargos N° 1, 6, 7, 8, 9 y 10. No obstante, como se expondrá en detalle, los informes acompañados por la empresa no son suficientes para acreditar la inexistencia de efectos ambientales respecto de los hechos infraccionales recién indicados. Este análisis se expondrá en mayor profundidad, respecto de cada uno de los hechos infraccionales señalados, en el Acápito B "Observaciones específicas" de la presente resolución.

18. Asimismo, respecto del Cargo N° 5, la empresa señaló que "dada la naturaleza de la infracción, no se verifica la existencia de efectos ambientales negativos", sin embargo, el PdC no entrega antecedentes que permitan acreditar dicha aseveración.

19. Respecto de los cargos N° 2, 3, 4, cabe hacer presente que la empresa señaló que "en consideración a los antecedentes que obran en el expediente del proceso sancionatorio, no se constatan efectos negativos".

20. En este contexto, resulta fundamental considerar que, conforme a lo señalado por la jurisprudencia ambiental, el instrumento del programa de cumplimiento se estructura en función de la protección del medio ambiente, debiendo el administrado asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos de su incumplimiento. Por ello es necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos y en el caso que estime que ellos no concurren, señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que la SMA decidirá, atendiendo a las características del caso en concreto.

21. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que: *"Que, por todo lo anterior, se hace necesario que el titular describa los efectos que se derivan de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que se estime que ellos no concurren, deberán señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia."*<sup>1</sup>

22. Cabe agregar que, según lo indicado por el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol N° R-104-2016: *"Así, es importante recalcar que las medidas comprometidas en una RCA, buscan mitigar, compensar o reparar el impacto ambiental vinculado a un proyecto, si proviene DIA, aquellas buscarán hacerse cargo del efecto ambiental que se considera de menor entidad, orientándose además a prevenir la ocurrencia de uno de mayor envergadura, siendo ésta la razón por la que se comprometen seguimientos de variables medioambientales que permitan verificar que la prognosis respecto de la inexistencia de impactos mayores se mantiene en el tiempo."*

<sup>1</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 27 de octubre de 2017, en causa Rol R-132-2016 (Considerando Cuadragésimo quinto).





*En este escenario normativo es insostenible la tesis propugnada por la recurrente, pues de aceptarse aquella sólo cabría preguntarse, cuál es el objetivo de las medidas contenidas en las RCAs incumplidas, pues si aquella por su naturaleza no puede generar efecto alguno, no se visualizaría la necesidad de su implementación. Por el contrario, aquellas se prevén porque justamente la realización de los proyectos contenidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, generan impactos. Es decir, el proyecto no es inocuo, cuestión que determina la adopción de determinadas medidas para prevenir cualquier tipo de daño medioambiental."*

23. En consecuencia, según lo ha resuelto la jurisprudencia ambiental, no resulta atendible la fundamentación de la empresa, respecto de la inexistencia de efectos ambientales producto de los hechos infraccionales N° 2, 3 y 4. En este aspecto, es necesario establecer que le corresponde a la empresa -y no a esta Superintendencia- acreditar la ausencia de efectos ambientales derivados de sus incumplimientos.

24. De igual modo, respecto del cargo N° 5, la empresa asume que, por la naturaleza de la infracción (superación de límites máximos en descargas al estero El Guanaco, conforme el D.S. N° 90/2000), no existen efectos ambientales, afirmación que carece de todo sustento técnico. En este sentido, las excedencias a la norma de emisión implican un riesgo o efectos adversos al medio ambiente y que, eventualmente podría afectar los usos y/o receptores ubicados en el área circundante.

25. A su vez, es necesario señalar que en la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio, esta Superintendencia clasificó como graves las infracciones N° 6, 7, 8, 9 y 10, precisamente, por incumplimiento grave de las medidas para minimizar o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva resolución de calificación ambiental, conforme lo dispone el artículo 36, numeral 2, letra e), de la LO-SMA.

26. En este sentido, como se verá más adelante, según se desprende de los antecedentes de la propia evaluación ambiental del Proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco", la finalidad de las medidas ambientales establecidas en las resoluciones de calificación ambiental están orientadas precisamente a minimizar, reducir o eliminar los impactos ambientales del proyecto de RESAM S.A.

27. En conformidad a lo expuesto precedentemente, el análisis se concentrará en determinar si el programa de cumplimiento, propuesto por RESAM S.A., cuenta con una correcta descripción de los efectos ambientales respecto de cada uno de los hechos infraccionales, requisito indispensable para establecer, posteriormente, si las acciones y metas propuestas cumplen la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, dando cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.

28. **La empresa presenta descargos en su Programa de Cumplimiento**

29. En relación a los cargos N° 7, 8, 9 y 10, todos vinculados con los componentes ambientales de fauna, flora y vegetación, la empresa expone en el Anexo "Análisis Ambiental 'Parque Sanitario Parque El Guanaco', componentes flora vascular, vegetación y fauna vertebrada terrestre" argumentaciones que tienden a realizar descargos a los hechos constatados, más que remitirse a realizar un análisis técnico fundado respecto de la afectación a los componentes ambientales.

30. A modo de ejemplo, la empresa señala que:  
*“De acuerdo a lo expuesto en este análisis, se pone en discusión la existencia de medidas mitigatorias establecidas en las RCAs del Proyecto para los componentes flora, vegetación y fauna, por lo que en términos tácitos no existe un incumplimiento de tales.”, “(...) los incumplimientos cometidos por el Titular no se catalogarían como infracciones graves de acuerdo a la normativa vigente y a las peculiaridades de este Proyecto”, “Al no existir incumplimiento de medidas mitigatorias en las RCAs del Proyecto y debido a que los incumplimientos están asociados a otros compromisos no implementados por el Titular, éstos últimos no han afectado de manera negativa y significativa la calidad y cantidad de la flora y fauna en el área del Proyecto, por lo que se estima que estos incumplimientos no deben ser considerados como graves.”*

31. De igual manera, respecto del Cargo N° 6, la empresa presentó el Anexo B, el que contiene descargos que serán analizados en las observaciones específicas en relación a este hecho infraccional.

32. Al respecto, se hace especial hincapié en que la presentación de un Programa de Cumplimiento no constituye instancia para interpretar una resolución de calificación ambiental, en términos tales, que le permita eludir la responsabilidad de los hechos constitutivos de infracción a que se refiere la formulación de cargos y, con mayor razón, tampoco corresponde la inclusión de descargos, cualquiera sea su naturaleza. Por lo anterior, se solicita eliminar los descargos y/o interpretaciones de la RCA que tiendan a justificar el actuar de la empresa.

33. **A partir del 1° de octubre de 2016, todas las actividades de muestreo, medición y/o análisis, que reporten los titulares de actividades o fuentes reguladas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), deberán ser ejecutadas por una o más Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA).** Cabe señalar que esta Superintendencia a través de su portal Registro de Entidades Técnicas <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEtfas>, coloca a disposición de los usuarios y público en general, el listado de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) e Inspectores Ambientales (IA) autorizados, con sus respectivos alcances.

34. **Las modificaciones que proponga RESAM S.A. en relación al Plan de Acciones y Metas deben incorporarse además, en lo que corresponda, en el Plan de Seguimiento y en el Cronograma.**

35. **Se solicita que toda georreferencia sea expresada en coordenadas proyectadas en UTM, Datum WGS 84.**

#### **B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS**

36. **Cargo N° 1:** La empresa remite en el Anexo D un informe de monitoreo de gases del Relleno Sanitario Parque El Guanaco realizado en el mes de abril de 2017, que incluye Ácido Sulfhídrico, Monóxido de Carbono y Dióxido de Carbono, cuyo objetivo es dar cumplimiento a lo dispuesto en Considerando 6.4, “Plan de Seguimiento durante las etapas de operación y abandono”, de la RCA N° 016/2002. Al respecto, cabe señalar que dicho Anexo D presenta inconsistencias que no permiten a esta Superintendencia realizar un análisis crítico de los antecedentes entregados por la empresa y, por ende, no permiten validar la argumentación presentada en el PdC respecto de la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, toda vez que:



a. En la sección "Introducción", se señala que: *"El presente informe da cuenta de los resultados obtenidos del monitoreo realizado en el borde de la piscina de líquidos percolados, en el Relleno Sanitario El Guanaco, durante el día 23 de Abril a las 15:00 hrs"*. Sin embargo, en la sección "Resultados", se indica que: *"A continuación se presentan los resultados de las mediciones en terreno, obtenidos del mes de Octubre en la Piscina de Líquidos Percolados del Relleno Sanitario El Guanaco"*.

b. A su vez, por una parte, se señala en distintas tablas al interior del informe que las coordenadas donde se realizó el monitoreo en comento corresponden a 300.400 E y 6.144.200 N, Datum WGS 84, Huso 19, coordenadas que al ser verificadas en Google Earth corresponden a un punto ubicado al interior de una celda del Relleno. Por otro lado, en la sección "Introducción" se señala que: *"El presente informe da cuenta de los resultados obtenidos del monitoreo realizado en el borde de la piscina de líquidos percolados"*, mientras que en la sección 4.2 Parámetros Monitoreados, se señala *"A continuación, en la tabla 4.1 se indican los parámetros monitoreados en los pozos del Relleno Sanitario El Guanaco"*.

c. En el informe en comento, se anexa foto de una tubería de descarga a piscina, junto a personal realizando el monitoreo con tubos colorimétricos, pero dicha foto no contiene georeferenciación ni marca temporal.

d. El aludido informe señala en el capítulo "Discusiones" que: *"La concentración de Ácido Sulphídrico obtenida en la muestra recolectada, no excede los valores permisibles"*, sin presentar ni citar en parte alguna del informe la referencia normativa o bibliográfica utilizada para determinar cuáles son los valores permisibles.

e. En el referido informe se señala que, como parte de las medidas de seguimiento, se realizará análisis continuo en zona poblada más cercana, con frecuencia semestral en operaciones. No obstante, el informe contenido en el Anexo D no hace mención a la ejecución de la medida de monitoreo en zona poblada.

37. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la presentación de sólo un informe de monitoreo de olores no permite acreditar la eventual inexistencia de efectos negativos que argumenta la empresa por falta de construcción de la cámara de acondicionamiento, siendo necesario que se realice un análisis más detallado al respecto, que considere más de sólo un punto en el tiempo, ya que, éste no puede ser considerado como representativo de la operación del relleno sanitario.

38. Por otro lado, si bien, la empresa centra su análisis en la generación de olores, no justifica si la falta de cámara de acondicionamiento genera o no un efecto negativo asociado al tratamiento de los lixiviados, que pudiese significar en consecuencia la eventual descarga de aguas, que no estén correctamente tratadas, al estero Negro El Guanaco. En este punto, se solicita que la empresa incluya en su análisis la relación entre la caracterización de los líquidos percolados, según la Tabla N° 10 del Adenda N° 1 RCA 16/2002 de la evaluación ambiental del Proyecto, y el aumento en la concentración de todos los parámetros monitoreados, estén o no contenidos en el D.S. N° 90/2000, como por ejemplo, el parámetro de conductividad.

39. Dado lo anteriormente expuesto, la Empresa deberá modificar la "descripción de los efectos negativos" respecto del hecho infraccional N° 1. En consecuencia, la empresa deberá corregir y complementar los antecedentes para acreditar o descartar efectos, profundizando el análisis realizado con motivo de la primera entrega del PDC, a fin de que esta Superintendencia pueda evaluar la idoneidad de las acciones propuestas.

40. **Cargo N° 2:** En relación a la existencia de efectos ambientales derivados del hecho infraccional N° 2, como se señaló previamente, la empresa sostiene que *"(...) en consideración a los antecedentes que obran en el expediente del proceso sancionatorio, no se constatan efectos negativos (...)"*. Al respecto, se reitera que, según la jurisprudencia ambiental, corresponde a la empresa -y no a esta Superintendencia- acreditar la ausencia de efectos ambientales derivados de sus incumplimientos.

41. En este sentido, cabe señalar que el Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que *"(...) Sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, es justamente la naturaleza de estas infracciones la que no permite descartar a priori la ocurrencia de efectos negativos. [...] la aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. [...] En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario"*.<sup>2</sup>

42. En este caso en concreto, resulta fundamental aclarar que la comisión de estos hechos está relacionada con la falta de información del funcionamiento de la planta de tratamiento de líquidos percolados, por parte de la empresa titular del proyecto.

43. Al respecto, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el Considerando N° 6.4.5.1 de la RCA N° 16/2002, el monitoreo (diario, mensual y anual) de los parámetros rutinarios de la operación de la planta de tratamiento de líquidos percolados permitirá controlar que las fechas de muestreo son representativas y que la planta funcionó adecuadamente durante el resto del tiempo, así como identificar momentos de mal funcionamiento de la referida planta de tratamiento.

44. Por consiguiente, el monitoreo de los parámetros de rutinarios de la operación de la aludida planta de tratamiento, conforme a los compromisos adquiridos en el marco de una resolución de calificación ambiental, resulta fundamental para determinar, en este caso, si la planta de tratamientos operó correctamente o no, así como controlar que las fechas de muestreo son representativas, y para asegurar que las variables ambientales relevantes del Estudio de Impacto Ambiental, especialmente en materia de calidad de aguas superficiales, evolucionan según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva. En este caso, la falta de esta información genera vacíos que limitan la capacidad de determinar el correcto funcionamiento de la planta de tratamientos, la predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas, en caso que sea necesario. En este sentido, estas infracciones y su reiteración hacen presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, hasta que la empresa demuestre lo contrario.

45. Para lo anterior, se estima como mínimo que la empresa presente los mecanismos de control existentes para operar correctamente su planta de tratamiento, informando todo tipo de registros que genere esa operación, registros sobre los mantenimientos de equipos de medición de variables de proceso en la planta de tratamiento de riles, o cualquier otra variable de control del proceso llevado a cabo en la planta de tratamiento de riles. El informe debiera además, procesar la información registrada de modo de argumentar que la planta estuvo operativa y ésta operó en la forma esperada, de acuerdo a su diseño. Lo anterior,

  
<sup>2</sup> Considerandos 35° y 36° de fallo en causa Rol R-104-2016 del Segundo Tribunal Ambiental.



debiera permitir probar que, si bien, no se monitoreó, durante el período que ocurrió la infracción de omisión de monitoreo, la planta de tratamiento de riles operaba y lo hacía de una forma correcta.

46. Dado lo anteriormente expuesto, la empresa deberá modificar la “descripción de los efectos negativos” respecto del hecho infraccional N° 2, de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, a fin de que esta Superintendencia pueda evaluar la idoneidad de las acciones propuestas.

47. **Cargo N° 3:** En relación a la existencia de efectos ambientales, como se señaló previamente, la empresa sostiene que “(...) *en consideración a los antecedentes que obran en el expediente del proceso sancionatorio, no se constatan efectos negativos (...)*”. Al respecto, se reitera que, según la jurisprudencia ambiental, corresponde a la empresa -y no a esta Superintendencia- acreditar la ausencia de efectos ambientales derivados de sus incumplimientos.

48. En consecuencia, la empresa debe justificar con un análisis más detallado la supuesta inexistencia de efectos negativos que es expuesta en el PdC, ya que se consideran insuficientes los argumentos presentados. En este sentido, se espera que al menos considere en su argumentación el riesgo implícito de contingencia por derrame inferido a partir de las fiscalizaciones que constatan la existencia de piscinas operando a máxima capacidad, y que arguya fundamentadamente sobre la ocurrencia o no de contingencias durante la operación de la piscina, y si esto significa un efecto negativo para el medio ambiente.

49. Dado lo anteriormente expuesto, la empresa deberá modificar la redacción de la “descripción de los efectos negativos”. Así, para acreditar o descartar efectos, deberá profundizar en el análisis realizado con motivo de la primera entrega del PDC, debido a que la inexistencia de un análisis detallado de los eventuales efectos negativos no permite a esta Superintendencia evaluar la idoneidad de las acciones propuestas.

50. **Cargo N° 4:** La empresa, en relación a los efectos derivados de esta infracción, señaló que: “En consideración a los antecedentes que obran en el expediente del proceso sancionatorio, no se constatan efectos negativos”. En este punto, resulta fundamental reiterar que, según lo ha resuelto la jurisprudencia ambiental, corresponde que el titular describa los efectos que se derivan de los hechos infraccionales y, para el caso de que estime que éstos no concurren, es la empresa quien tiene la obligación de acreditar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las circunstancias del caso, lo que deberá ser ponderado por esta Superintendencia.

51. Al respecto, cabe señalar que, en la evaluación ambiental del Proyecto “Relleno Sanitario Parque El Guanaco” se establece que la empresa se obliga a ejecutar serie de medidas, durante la fase de operación, que tienen por finalidad evitar o impedir que los lixiviados tengan contacto con las aguas superficiales y subterráneas. Ciertamente, el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, contenido en el Considerando 6.1 de la RCA N° 16/2002 y modificado por la RCA N° 4/2007, establece en materia de calidad y/o caudal de aguas superficiales y subterráneas, las siguientes medidas:

i) El sistema de drenaje se ha implementado a medida que se avanza en el frente de trabajo, el líquido lixiviado (percolado) se dispone en piscinas de acumulación para ser tratado en la planta de tratamiento de líquidos percolados (Considerando N° 3.2.3 de la RCA N° 4/2007);



ii) Los líquidos lixiviados son recolectados y acumulados en piscinas de acumulación para ser tratados en la planta de tratamiento de líquidos percolados (Considerando N° 3.2.3 de la RCA N° 4/2007);

iii) Los sistemas de contención y recolección de líquidos lixiviados deberán asegurar la total segregación entre aguas limpias y lixiviado (medida de control de accidentes ante derrame de lixiviados) (Considerando N° 3.2.3 de la RCA N° 4/2007);

iv) Dar cumplimiento a la medida de control de desvío de excesos de líquidos lixiviados hacia el depósito de emergencia y/o la masa del relleno (medida de control de accidentes ante fenómenos naturales) (Considerando N° 3.2.3 de la RCA N° 4/2007);

v) Implementar las medidas de contingencia detalladas en el expediente del proyecto, las que deberán asegurar la total segregación entre aguas limpias y lixiviado (contingencias ambientales asociadas a la falla en la Planta de Tratamiento de Líquidos Lixiviados”) (Considerando N° 3.2.3 de la RCA N° 4/2007);

vi) Las celdas existentes han incorporado un sistema colector del líquidos percolados que conduce el líquido hacia un silo de acopio (Considerando N° 3.2.3 de la RCA N° 4/2007);

vii) Operación de 5 piscinas de acumulación de líquidos lixiviados y aguas lluvias infiltradas al relleno sanitario (Considerando N° 3.2.3 de la RCA N° 4/2007);

viii) La empresa cuenta con la Res. DGA N° 442, que aprueba modificación de cauces (modifica la captación de escorrentías superficiales de aguas lluvias, mediante canales interceptores de aguas lluvias) (Considerando N° 3.4 de la RCA N° 4/2007);

ix) Devolución de las escorrentías superficiales captadas a cursos naturales (Considerando N° 6.1.17 de la RCA N° 16/2002);

x) Limpieza y mantención de canales interceptores de aguas lluvias (Considerando N° 6.1.17 de la RCA N° 16/2002).

52. En este sentido, se espera que, al menos, la empresa considere en su argumentación el riesgo implícito de contaminación asociado a la infiltración de lixiviados colectados en los canales interceptores de aguas lluvias, detallando y fundamentando como mínimo si corresponde a una situación reiterada en el tiempo, cuáles fueron las causas que originaron el mal manejo de los lixiviados dentro y fuera de las celdas, y cuál es la ubicación de los lugares en que no se hizo un correcto manejo de lixiviados. De este modo, se solicita explicar la causa de la existencia de percolados en los canales interceptores de aguas lluvias.

53. Adicionalmente, aunque la infracción N° 4 de la formulación de cargos fue clasificada como leve, ésta se refiere al incumplimiento de medidas para minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto, especialmente en relación a los impedir el contacto líquidos lixiviados con las aguas lluvias.

54. En este sentido, resulta importante distinguir entre los afloramientos de líquidos lixiviados en el sector del Relleno Sanitario y aquellos en el sector de los canales interceptores de aguas lluvias. En el primer caso, es posible estimar que



los afloramientos en el sector del Relleno Sanitario no generarían efectos ambientales adversos, por cuanto la impermeabilización basal del mismo impediría el flujo del lixiviado hacia el subsuelo. Sin embargo, es menester considerar que los canales interceptores de aguas lluvias son de tipo zanja abierta, esto es, no se encuentran impermeabilizados y, por ende, no impiden el flujo del lixiviado hacia el subsuelo. En este punto, dadas las características de los líquidos lixiviados, indicadas en la Tabla N° 10 del Adenda N° 1 de la evaluación ambiental del Proyecto (RCA N° 16/2002), es posible inferir la potencial existencia de efectos adversos, tanto en la calidad de las aguas como en la calidad de los suelos, especialmente considerando que la empresa no ha acreditado la adopción de las medidas establecidas en la RCAs (Plan de Contingencias).

55. Dado lo anteriormente expuesto, la empresa deberá modificar la redacción de la “descripción de los efectos negativos”. Así, para acreditar o descartar efectos, deberá profundizar en el análisis realizado con motivo de la primera entrega del PDC, debido a que la inexistencia de un análisis detallado de los eventuales efectos negativos no permite a esta Superintendencia evaluar la idoneidad de las acciones propuestas.

56. **Cargo N° 5:** La comisión de este hecho en el presente caso está relacionada con el o los riesgos o efectos adversos que habría generado los RILes con contaminantes que superan los estándares normados, y que eventualmente, afectan a los usos y/o receptores ubicados en el área circundante.

57. A fin de acreditar o descartar riesgo o efectos negativos producto de las excedencias declaradas, la empresa deberá desarrollar un documento en formato Word y Excel denominado “Evaluación de Efectos Potenciales del Cargo N° 5”. La planilla Excel será un resumen de todo lo señalado en el documento Word solicitado.

58. Cabe agregar que guiándose por la Tabla N° 2 “Superación de los límites máximos permitidos” de la formulación de cargos (Res. Ex. N°1 /RoI D-039-2018) deberá completar en la planilla Excel (se solicita considerar una hoja para cada parámetro); lo siguiente:

- a. Nombre del parámetro a analizar;
- b. Año de muestreo;
- c. Mes de muestreo;
- d. Número de la muestra;
- e. Parámetro;
- f. Valor reportado (en mg/L);
- g. Límite máximo permitido (mg/L), según el D.S. N°90/2000 y la Resolución que aprueba el Programa de Monitoreo (en adelante, “RPM”);
- h. Porcentaje de excedencia respecto del límite máximo permitido [(valor reportado – límite permitido)/ valor permitido], expresado en términos de porcentaje;
- i. Caudal promedio reportado m<sup>3</sup>/día;

- j. Caudal permitido  $\text{m}^3/\text{día}$  (si corresponde);
- k. Porcentaje de excedencia de caudal mes [(valor reportado – límite permitido)/ valor permitido], expresado en términos de porcentaje;
- l. Masa declarada  $\text{mg}/\text{día}$  según caudal promedio declarado;
- m. Masa permitida  $\text{mg}/\text{día}$  según caudal permitido (si corresponde); expresando la sumatoria anual
- n. Recurrencia mensual o anual de la infracción, según corresponda;
- o. Usos del agua presentes en el área de análisis (por ejemplo, riego, Agua Potable Rural, fuentes de agua potable, vida acuática, etc.).
- p. Peligrosidad Intrínseca: Para todos los contaminantes, en la respectiva celda deberá informar en términos generales la peligrosidad intrínseca del parámetro asociado a los usos levantados.
- q. Otros factores relevantes a considerar (por ejemplo, dureza del agua, factores de dilución, otras descargas cercanas, datos de calidad de agua de pozo aguas arriba de la descarga, vulnerabilidad del acuífero, vulnerabilidad del curso de agua, flujo del agua, profundidad del acuífero, tipo de suelo, etc.).
- r. Determinación de los eventuales efectos negativos, conforme a la información levantada en las columnas anteriores. Además, dada la excedencia, recurrencia, presencia o ausencia de usos potencialmente afectados y otros factores, se debe argumentar estimar la presencia o ausencia de efectos negativos.

59. En el anexo Word, la empresa deberá describir la metodología usada para el análisis de efectos negativos, expresando las razones lógicas, científicas y técnicas consideradas para aquello, tomando especial atención en la concordancia y conexión de los antecedentes que utilice en dicho análisis, de manera que la revisión que realice esta Superintendencia conduzca lógicamente a la misma conclusión a la cual derivó el titular.

60. Respecto de los usos, se deberá levantar e identificar información de uno o más receptores y/o usos asociados al recurso hídrico en el territorio delimitado anteriormente, que pudiesen haber estado expuestos al peligro ocasionado por los RILEs en condición de superación del límite máximo permitido, como por ejemplo riego (especificar cultivos), recreación con contacto directo, agua potable, comunidades acuáticas, etc.).

61. Respecto de la peligrosidad intrínseca de los contaminantes, en términos generales, esta dice relación con el potencial inherente que tiene cada contaminante de producir efectos adversos cuando está en presencia de un receptor. En este caso, el peligro intrínseco deberá estar asociado a los usos y/o receptores levantados en el punto anterior, descartando un análisis para aquellos usos descartados.

62. En otros factores relevantes, la empresa podrá considerar otros estudios que puedan incidir o descartar riesgo o efectos negativos de uno o



más contaminantes, tales como dureza del agua, factores de dilución, otras descargas cercanas, calidad del agua arriba o bajo el punto de descarga, etc.

63. Finalmente, en la determinación de los eventuales riesgos o efectos negativos que el hecho infraccional pusiera haber causado, la empresa deberá razonar y concluir, en base a la información analizada anteriormente, si la misma permite acreditar o descartar riesgos o efectos en el medio ambiente. En el caso que se descarten efectos o los riesgos sean de poca entidad, se deberán señalar detalladamente las razones técnicas y/o científicas de su conclusión.

64. En caso de que se concluya la generaron riesgos significativo o efectos, la empresa deberá indicar cuáles son éstos, e incorporar acciones que reduzcan o eliminen los riesgos o efectos negativos generados por el incumplimiento.

65. A modo de asistencia en el desarrollo del análisis de efectos potenciales, se recomiendan las siguientes bases de datos:

- Organización Mundial de la Salud (OMS)  
(<http://www.who.int/es/>);
- Environmental Protection Agency (EPA)  
(<https://www.epa.gov/>);
- Integrated Risk Information System (IRIS)  
(<https://www.epa.gov/iris/>);
- Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) (<https://www.atsdr.cdc.gov/>);
- Requisitos de calidad del agua para diferentes usos NCh 1333-1978\_Mod-1987NCh;
- Norma Chilena de Agua Potable. Parte 1 – Requisitos. NCh 409-1.of205.

66. Junto con lo anterior, puede consultar portales web de infraestructura de datos geospaciales de Organismos del Estado de Chile, que se indican a continuación:

- <http://ide.minagri.gob.cl/geoweb/>;
- <http://ide.mma.gob.cl/>;
- <http://sig.sea.gob.cl/mapaLineasBaseEIA/>;
- <http://www.geoportal.cl/geoportal/>;
- <http://www.sii.cl/> (en este portal puede revisar roles agrícolas).

67. Dado lo anteriormente expuesto, la empresa deberá modificar la redacción de la “descripción de los efectos negativos”. De este modo, para acreditar o descartar efectos, se deberá profundizar en el análisis realizado con motivo de la primera entrega del PDC.

68. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la falta de un análisis detallado de los eventuales efectos negativos no permite a esta Superintendencia evaluar la idoneidad de las acciones propuestas.

69. **Cargo N° 6:** La comisión de este hecho en el presente caso está relacionada con el incumplimiento de las obligaciones en materia de monitoreo



de aguas subterráneas y superficiales, lo cual conlleva a un vacío de información en cuanto a la calidad de las aguas subterráneas y superficiales y, en definitiva, a la eventual falta de implementación de las medidas de control que establece la RCA N° 16/2002.

70. Al respecto, como se señaló previamente en relación a las infracciones formales, el Segundo Tribunal Ambiental la naturaleza de estas infracciones la que no permite descartar a priori la ocurrencia de efectos negativos, por cuanto la aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario<sup>3</sup>.

71. En el caso de las aguas subterráneas, los riesgos o efectos adversos se asocian a la infiltración de lixiviados, consecuencia de un manejo inapropiado de los mismos, incluyendo afloramientos, mal manejo de las aguas lluvias y contingencias, tales como derrames y rebases, y que eventualmente, afectan a los usos y/o receptores ubicados en el área circundante. En cuanto a las aguas superficiales, los riesgos se asocian a excedencias de normas, mal manejo de las aguas lluvias y contingencias con lixiviados, tales como derrames y rebases, y que eventualmente, afectan a los usos y/o receptores ubicados en el área circundante.

72. Al respecto, conforme a los datos proporcionados por la Empresa respecto a la calidad de las aguas subterráneas y superficiales, existirían superaciones a las normas de referencia (NCh409/1, of. 84 y NCh 1.333, of. 78), lo cual podría implicar un riesgo de afectación al medio ambiente, especialmente considerando que no consta que la empresa haya adoptado las medidas exigidas en el Considerando N° 6.3.6 de la RCA N° 16/2002.

73. En este sentido, en el marco del PdC, la empresa remite en Anexo B Informe de "Antecedentes respecto a la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción en el medio ambiente y/o en la salud de las personas", acompañado de 4 archivos adjuntos. Al respecto, se hace notar que dicho anexo carece de un análisis técnico fundado que permita a esta Superintendencia validar la argumentación presentada en el PdC respecto de la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, toda vez que:

i) La empresa, a fin de justificar o validar su actuar, presenta descargos en el Anexo B: *"Si bien existen pozos cuya georreferenciación se encontraba errada y con nombres no aptos para pozos de este tipo, en general se cumple el objetivo de mantener los pozos habilitados para el monitoreo de aguas subterráneas con el fin de realizar el Plan de seguimiento comprometido en la RCA N° 16/2002 conforme a la NCh409/1 asegurando un control de las variables que puedan perjudicar el recurso hídrico y asegurar una calidad con la cual no debiese tener un impacto negativo sobre el entorno, se acompaña un histórico de los muestreos asociado al periodo del 2016 a principios del 2018. Creemos que lo indicado en la tabla N°5 de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-039-2018 no es concluyente y se trata de las condiciones actuales de los pozos y el terreno del Relleno Sanitario (constante presencia de nitrito nitrato y oxidación de la infraestructura)."*

Al respecto, se reitera que la presentación de un Programa de Cumplimiento no constituye instancia para interpretar una resolución de

<sup>3</sup> Considerandos 35° y 36° de fallo en causa Rol R-104-2016 del Segundo Tribunal Ambiental.



calificación ambiental, en términos tales, que le permita eludir la responsabilidad de los hechos constitutivos de infracción a que se refiere la formulación de cargos y, con mayor razón, tampoco corresponde la inclusión de descargos, cualquiera sea su naturaleza. Por consiguiente, se solicita eliminar los descargos y/o interpretaciones de la RCA que tiendan a justificar el actuar de la empresa.

ii) En el contenido del Anexo B no se vincula el análisis con los 4 archivos adjuntos, ya sea, mediante la presentación de tablas, gráficos y/o citas de relevancia, entre otros, que sustenten la argumentación presentada respecto a la no generación de efectos negativos.

iii) La empresa señala: *“se evidencia que los valores históricos de los pozos de aguas subterráneas se mantienen una constante en el parámetro relacionado con los nitratos por condiciones propias del terreno en el que se emplaza el relleno sanitario, a excepción del año 2016 donde hubo una alza de este parámetro”*. Dicha afirmación carece de sustento al no estar acompañada por algún estudio o informe técnico que constate que efectivamente aquellas condiciones de nitratos son propias del terreno.

iv) La empresa señala: *“Además, se sobrepasa la norma en el parámetro hierro, esto se debe a las condiciones propias de la estructura del pozo, el cual presenta una oxidación ocasionada por el ascenso del nivel freático en los sitios de toma de muestras”*. Dicha afirmación carece de sustento al no estar acompañada por algún estudio o informe técnico que constate que efectivamente esa es la causa de la superación de la norma. En este sentido, es deseable que la empresa remita un nuevo monitoreo de aguas subterráneas, que dé cuenta de la aplicación de una metodología adecuada para el monitoreo de pozos de aguas subterráneas, que incluya la purga de dicho pozo, y permita descartar que se trate de agua estancada, y por el contrario que se trata de agua fresca del acuífero. Para tales efectos, puede utilizarse como referencia la norma NCH 411/11 of 1998.

v) La empresa señala: *“En cuanto al agua superficial, se elevan los índices de coliformes fecales a mediados del 2016, lo cual se mejoró con el tiempo, no provocando impactos ambientales negativos en la calidad de las aguas”*. En este sentido, se reitera la observación formulada respecto a la descripción de efectos del hecho constatado N° 5.

74. Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que el presente PdC carece de información relevante y que, a la fecha, no se ha presentado, no obstante, esta Superintendencia ya requirió de información a la empresa, mediante la Res. Ex. N° 527 de 07 de mayo de 2018. En particular, se solicita nuevamente entregar la siguiente información:

i) Cartografía o instrumento similar que permita conocer la ubicación exacta de los pozos de monitoreo, los puntos de monitoreo en aguas superficiales, el punto de descarga de la planta de tratamiento de RILes, entre otros aspectos relevantes;

ii) Características de los pozos de muestreo de aguas subterráneas, que considere, a lo menos: profundidad de pozo, diámetro, perfil de habilitación, material de construcción del pozo, uso de pozo, entre otros;

iii) Especificar el método y proceso de muestreo, que evidencie si, por ejemplo, se realiza purga de los pozos, o bien si se toma una muestra instantánea al abrir un grifo, entre otros.



75. A pesar de que la presente resolución está orientada principalmente a realizar observaciones PdC propuesto por la empresa, en materia de efectos ambientales derivados de los hechos infraccionales, dada la relevancia de la protección de la calidad de las aguas subterráneas, respecto de las acciones se observa preliminarmente que:

i) Las acciones N° 25 y 26 que consideran la elaboración de Planes de Monitoreo y Contingencia, sin embargo, en los términos propuestos, el contenido de dichas medidas tendría que ser ponderado con posterioridad a la eventual aprobación del presente PdC.

En relación a lo anterior, se hace presente que el PdC debe contar con toda la información suficiente para que esta Superintendencia pueda evaluar su idoneidad, previo a la eventual aprobación o rechazo del mismo.

ii) Respecto a la acción N° 33 que considera la presentación de una propuesta ante la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud del Maule de seguimiento de las aguas subterráneas, se considera excesivo el plazo propuesto para dicha presentación, por lo que se sugiere considerar un plazo máximo de presentación de 100 días hábiles de aprobado el PdC.

76. Por otro lado, cabe señalar que las superaciones constatadas están relacionadas con el o los riesgos o efectos adversos que habría generado el Proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco", y que eventualmente, afectan a los usos y/o receptores ubicados en el área circundante.

77. En efecto, las excedencias a las normas de referencia implican un riesgo de afectación al medio ambiente, por lo cual se entiende que, a mayor número de excedencias por sobre el límite normativo, tanto en magnitud como en frecuencia, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el medio ambiente, es decir, mayor es el riesgo ocasionado. Por esta razón, el titular deberá acreditar o descartar riesgo o efectos negativos sobre el medio ambiente debido a la operación del Proyecto.

78. Para acreditar o descartar riesgo o efectos negativos producto de las excedencias declaradas, se deberá desarrollar un documento en formato Word y Excel denominado "Evaluación de Efectos Potenciales del Cargo N° 6". La planilla Excel será un resumen de todo lo señalado en el documento Word solicitado.

79. Guiándose por las Tablas N° 5 ("Superaciones de Parámetros de Calidad de Aguas Subterráneas) y N° 6 ("Niveles de Conductividad de Aguas Subterráneas) de la formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018) se deberá completar (se solicita considerar una hoja para cada parámetro):

- a. Nombre del parámetro;
- b. Año de muestreo;
- c. Mes de muestreo;
- d. Número de la muestra;
- e. Parámetro;





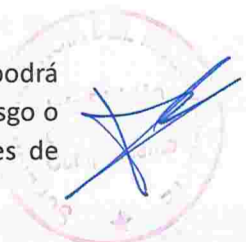
- f. Valor reportado (en mg/L);
- g. Límite máximo permitido (mg/L);
- h. Porcentaje de excedencia respecto del límite máximo permitido [(valor reportado – límite permitido)/ valor permitido], expresado en términos de porcentaje;
- i. Recurrencia mensual o anual de la infracción, según corresponda;
- j. Usos del agua presentes en el área de análisis (por ejemplo, riego, Agua Potable Rural, Fuentes de agua potable, etc.);
- k. Peligrosidad Intrínseca: Para todos los contaminantes, en la respectiva celda deberá informar en términos generales la peligrosidad intrínseca del parámetro asociado a los usos levantados;
- l. Otros factores relevantes a considerar (por ejemplo, dureza del agua, factores de dilución, otras descargas cercanas, datos de calidad de agua de pozo aguas arriba de la descarga, vulnerabilidad del acuífero, flujo del agua subterránea, profundidad del acuífero, tipo de suelo, etc.);
- m. Determinación de los eventuales efectos negativos, conforme a la información levantada en las columnas anteriores. Además, dada la excedencia, recurrencia, presencia o ausencia de usos potencialmente afectados y otros factores, se debe argumentar estimar la presencia o ausencia de efectos negativos.

80. En el anexo Word, el titular deberá describir la metodología usada para el análisis de efectos negativos, expresando las razones lógicas, científicas y técnicas consideradas para aquello, tomando especial atención en la concordancia y conexión de los antecedentes que utilice en dicho análisis, de manera que la revisión que realice esta Superintendencia conduzca lógicamente a la misma conclusión a la cual derivó el titular.

81. Respecto de los usos, se deberá levantar e identificar información de uno o más receptores y/o usos asociados al recurso hídrico en el territorio delimitado anteriormente, que pudiesen haber estado expuestos al peligro ocasionado por la condición de superación del límite máximo permitido, como por ejemplo riego (especificar cultivos), sistemas de agua potable rural, pozos domésticos, comunidades acuáticas, etc.).

82. Respecto de la peligrosidad intrínseca de los contaminantes, en términos generales, esta dice relación con el potencial inherente que tiene cada contaminante de producir efectos adversos cuando está en presencia de un receptor. En este caso, el peligro intrínseco deberá estar asociado a los usos y/o receptores levantados en el punto anterior, descartando un análisis para aquellos usos descartados.

83. En otros factores relevantes, el titular podrá considerar estudios de vulnerabilidad del acuífero, u otros, que puedan incidir o descartar riesgo o efectos negativos de uno o más contaminantes, tales como dureza del agua, otras fuentes de infiltración cercanas, calidad del agua subterránea arriba o bajo el punto de monitoreo, etc.



84. A su vez, en la determinación de los eventuales riesgos o efectos negativos que el hecho infraccional pudiera haber causado, el titular deberá razonar y concluir, en base a la información analizada anteriormente, si la misma permite acreditar o descartar riesgos o efectos en el medio. En el caso que se descarten efectos o los riesgos sean de poca entidad, deberá señalar detalladamente las razones técnicas y/o científicas de su conclusión.

85. En caso de que se concluya la generaron riesgos significativo o efectos, la empresa deberá indicar cuáles son éstos, e incorporar acciones que reduzcan o eliminen los riesgos o efectos negativos generados por el incumplimiento.

86. En definitiva, la empresa deberá modificar la redacción de la "descripción de los efectos negativos". Así, para acreditar o descartar efectos, deberá profundizar en el análisis realizado con motivo de la primera entrega del PDC, debido a que la inexistencia de un análisis detallado de los eventuales efectos negativos no permite a esta Superintendencia evaluar la idoneidad de las acciones propuestas.

87. **Cargo N° 7:** La empresa remite en Anexo A un Informe de Análisis Ambiental, para componentes flora vascular, vegetación y fauna vertebrada terrestre. En relación a la justificación de la inexistencia de efectos negativos asociados a la implementación parcial de la cortina vegetal, se hace notar lo siguiente:

i) Como se indicó previamente, en materia de obligaciones ambientales respecto de fauna, flora y vegetación, la empresa realizó descargos a fin de justificar o validar su actuar. En particular, respecto de la implementación parcial de la cortina vegetal, el referido Anexo A señala que: *"Cabe hacer notar que, durante la tramitación ambiental del proyecto no se estableció una fecha límite para la implementación total de la medida (cortina cortaviento). En efecto, al no considerarse un plazo perentorio para su ejecución, se dificulta aseverar que se esté ante un incumplimiento en la implementación, toda vez que la Autoridad ha dado fe que ha existido un avance en ésta."* Agregando, luego que: *"De acuerdo al análisis realizado, el proyecto no ha incumplido la medida de implementar una cortina cortaviento, sino más bien ha requerido un tiempo mayor del que quizás han tomado otros Proyectos en implementarla, motivo que no podría sustentar un incumplimiento, considerando que no existe una fecha definida para su implementación"*.

Al respecto, se reitera que la presentación de un Programa de Cumplimiento no constituye instancia para interpretar una resolución de calificación ambiental, en términos tales, que le permita eludir la responsabilidad de los hechos constitutivos de infracción a que se refiere la formulación de cargos y, con mayor razón, tampoco corresponde la inclusión de descargos, cualquiera sea su naturaleza. Por consiguiente, se solicita eliminar los descargos y/o interpretaciones de la RCA que tiendan a justificar el actuar de la empresa.

ii) La empresa concluye la inexistencia de efectos ambientales derivados del hecho infraccional N° 7, señalado que: *"La no implementación completa de esta medida no afecta a los componentes ambientales para la cual fue propuesta, pues no se ha perdido calidad de hábitat, no se ha intervenido vegetación y no se ha perdido valor ambiental de los sectores, por lo que se estima que no hay efectos negativos producidos por el Proyecto por la implementación incompleta de la medida."* Al respecto, cabe señalar que no se acompañó evidencia que permita verificar dicha afirmación, por lo demás, se hace presente que, según se establece en la RCA N° 16/2002, la construcción de la franja de protección permitiría mitigar potenciales impactos que puedan ocurrir en el medio físico y construido como consecuencia de las operaciones propias del relleno sanitario.



Sin embargo, tal como se expone en las conclusiones del referido Anexo A, se requiere de un levantamiento ambiental que permita establecer la situación actual de los componentes de fauna, flora y vegetación. En efecto, el citado Anexo A señala que: *“Para evaluar de manera adecuada el grado de intervención y la potencial afectación de los componentes analizados, es necesario realizar un levantamiento ambiental que dé cuenta de la situación actual del Proyecto. Asimismo, es necesario contrastar esta información con información pasada y, de esta manera, establecer los parámetros que objetivamente puedan dar cuenta del eventual efecto de las intervenciones”*.

88. A su vez, resulta pertinente indicar que el Considerando 3.4.3 de la RCA N° 16/2002 establece respecto del “Área de Protección” que: *“Esto permitirá mitigar potenciales impactos, que pueden ocurrir en el medio físico y construido como consecuencia de las operaciones propias del relleno sanitario. Su habilitación contemplará la reforestación de especies de la zona de follaje persistente y nativas, en conformidad a lo definido en Plan de Manejo Forestal, Capítulo 5 Anexo 5.9.1 del Estudio de Impacto Ambiental.”*

89. Complementando lo anterior, el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, contenido en el Considerando N° 6.1 de la RCA N° 16/2002, señala que la cortina vegetal que contempla el área de protección tiene por finalidad hacerse cargo de los siguientes impactos y/o efectos ambientales:

- Impacto N° 7: Aumento nivel de ruido durante la operación;
- Impacto N° 17: Cambio en la calidad y/o caudal de las aguas superficiales durante la operación;
- Impacto N° 26: Alteración de la estructura y composición de la vegetación y flora durante la operación;
- Impacto N° 33: Alteración de las formas naturales del paisaje;
- Impacto N° 34: Efectos molestos para la percepción del paisaje.

90. A su vez, en el Adenda 3 asociada a la RCA 4/2007 se deja claro que también cumple la función de constituir hábitat para el asentamiento de fauna nativa, por lo cual, a juicio de esta Superintendencia, su implementación parcial no permitiría efectivamente mitigar y compensar los potenciales impactos.

91. En este contexto, considerando que en las fiscalizaciones de 30 de abril de 2014 y 09 de junio de 2016, se constataron avances menores a 10% y 50%, respectivamente, es posible estimar que dicho hecho infraccional no ha permitido mitigar plenamente los efectos ambientales previstos en la evaluación ambiental. En este orden de ideas, resultaría conveniente analizar a través de un informe técnico el beneficio ambiental que se dejó de percibir al no dar cumplimiento a la medida en comento, considerando, por ejemplo, la estimación de biomasa que debiese existir al día de hoy si se hubiese dado cumplimiento, y los beneficios ecosistémicos que esto hubiese generado. Por lo demás, considerando el análisis propuesto, la empresa deberá justificar fundadamente si existe o no un efecto negativo.

92. Dado lo anteriormente expuesto, la Empresa deberá modificar la redacción de la “descripción de los efectos negativos”. Así, para

acreditar o descartar efectos, deberá profundizar en el análisis realizado con motivo de la primera entrega del PDC, debido a que la inexistencia de un análisis detallado de los eventuales efectos negativos no permite a esta Superintendencia evaluar la idoneidad de las acciones propuestas.

93. **Cargo N° 8:** La Empresa remite en Anexo A un Informe de Análisis Ambiental, para componentes flora vascular, vegetación y fauna vertebrada terrestre. En relación a la justificación de la inexistencia de efectos negativos asociados a la falta de implementación del plan de medidas de mitigación o compensación de flora y vegetación, se observa lo siguiente:

i) Una de las principales obligaciones de la empresa, en lo que refiere a esta componente ambiental, consistía en realizar la reevaluación de la componente flora y vegetación poco tiempo después de aprobada la RCA N° 16/2002, a fin de validar y actualizar las medidas necesarias que serían ejecutadas a posterioridad a lo largo de la operación y cierre del proyecto, plasmada en un Plan de Seguimiento consensuado con la Autoridad. Cabe aclarar que, si bien, el Considerando N° 6.1.26 de la RCA N° 16/2002 fue modificado por la Res. Ex. N° 4/2007, se mantuvieron las obligaciones descritas.

ii) Sin embargo, a la fecha, la empresa no ha hecho entrega de antecedentes que evidencien la realización de dicha reevaluación, acompañada del plan de seguimiento y medidas de mitigación y compensación correspondiente. Por lo anterior, el análisis realizado en el Anexo A carece de fundamentación que permita determinar la inexistencia de efectos negativos originados por dicho incumplimiento.

Al respecto, cabe destacar que la empresa no realizó un estudio de flora y vegetación en terreno para acreditar la inexistencia de efectos ambientales, sino que se limitó a desarrollar un análisis de gabinete, el cual, además, no considera a la totalidad de los grupos de especies.

En este punto, el propio Anexo A reconoce que: *"Efectivamente, no hay una implementación de medidas de mitigación o compensación específicas para el componente flora y vegetación, como tampoco un plan de seguimiento que evalúe la evolución de las variables que permiten definir los criterios de satisfacción del cumplimiento de la medidas. El Titular ha entregado información asociada a monitoreos ambientales que describen el comportamiento de la flora y vegetación en zonas no intervenidas del Proyecto que, al no existir información más detallada de la flora y vegetación presentes antes de la intervención, estos informes no pueden dar cuenta del nivel de intervención al que fue sometido el componente ambiental."*

iii) La empresa presenta en el Anexo A argumentaciones que tienden a realizar descargos a los hechos constatados, más que remitirse a realizar un análisis técnico fundado respecto de la afectación a las componentes ambientales.

En este sentido, en el Anexo A se señala que: *"En términos reales, no bien existe un incumplimiento del Titular de no contar con un plan de medidas de mitigación y/o compensación ni con un plan de seguimiento, y considerando que hubo sectores con vegetación que fueron intervenidos por el proyecto, es posible indicar que, refiriéndose a aspectos netamente ambientales, estas intervenciones no han generado un efecto negativo dado que no está documentada la presencia de flora o formaciones vegetacionales sensibles o de alto valor ambiental y que los ambientes donde se realizó la intervención son ambientes previamente intervenidos, con bajo valor ambiental y que son comunes en el interior de la Región del Maule."*



Al respecto, se reitera que la presentación de un Programa de Cumplimiento no constituye instancia para interpretar una resolución de calificación ambiental, en términos tales, que le permita eludir la responsabilidad de los hechos constitutivos de infracción a que se refiere la formulación de cargos y, con mayor razón, tampoco corresponde la inclusión de descargos, cualquiera sea su naturaleza. Por lo anterior, se solicita eliminar los descargos y/o interpretaciones de la RCA que tiendan a justificar el actuar de la empresa.

iv) Sin perjuicio de la anterior, se hace notar que no se acompaña en la argumentación antecedentes de terreno y/o referencias bibliográficas que permita sustentar las afirmaciones respecto de las condiciones de degradación de los ambientes, los tipos de ambiente, o la superficie intervenida, entre otras. En este sentido, tal como se expuso previamente, las propias conclusiones del referido Anexo A indican que se requiere de un levantamiento ambiental que permita establecer la situación actual de los componentes de fauna, flora y vegetación.

94. Dado lo anteriormente expuesto, la empresa deberá modificar la redacción de la “descripción de los efectos negativos”. Así, para acreditar o descartar efectos, deberá profundizar en el análisis realizado con motivo de la primera entrega del PDC, debido a que la inexistencia de un análisis detallado de los eventuales efectos negativos no permite a esta Superintendencia evaluar la idoneidad de las acciones propuestas.

95. **Cargo N° 9:** Como se señaló anteriormente, la empresa remite en Anexo A un Informe de Análisis Ambiental, para componentes flora vascular, vegetación y fauna vertebrada terrestre. En relación a la justificación de la inexistencia de efectos negativos asociados a la falta de implementación de un plan de seguimiento y monitoreo de detalle de fauna nativa, se observa lo siguiente:

i) La principal obligación de la empresa, en lo que refiere a esta componente ambiental, consistía en realizar la reevaluación de la componente fauna poco tiempo después de aprobada la RCA N° 16/2002, a fin de validar y actualizar las medidas necesarias que serían ejecutadas a posterioridad a lo largo de la operación y cierre del proyecto, plasmada en un Plan de Monitoreo de detalle consensuado con la Autoridad. Sin embargo, a la fecha, la empresa no ha hecho entrega de antecedentes que evidencien la realización de dicha reevaluación, acompañada del Plan de Monitoreo correspondiente. Al respecto, cabe aclarar que el Considerando N° 6.4 de la RCA N° 16/2002 fue modificado por el Considerando N° 3.4 de la RCA N° 4/2007, manteniéndose la obligación de realizar un análisis detallado del área y de las medidas de mitigación o compensación que deban ser adoptadas, en acuerdo con el Servicio Agrícola y Ganadero.

ii) Además, tal como se expuso en las observaciones generales, la empresa presentó descargos en relación al hecho infraccional N° 9, por lo que se reitera que la presentación de un Programa de Cumplimiento no constituye instancia para interpretar una resolución de calificación ambiental, en términos tales, que le permita eludir la responsabilidad de los hechos constitutivos de infracción a que se refiere la formulación de cargos y, con mayor razón, tampoco corresponde la inclusión de descargos, cualquiera sea su naturaleza. Por lo anterior, se solicita eliminar los descargos y/o interpretaciones de la RCA que tiendan a justificar el actuar de la empresa.

iii) Además, el análisis realizado en el Anexo A carece de fundamentación que permita determinar la inexistencia de efectos negativos originados por dicho incumplimiento.

En efecto, el Anexo A señala que: *“En primer lugar, cabe mencionar que la flora, y por consiguiente la vegetación, genera los ambientes de fauna en el área del proyecto. Como se comentó anteriormente, estos ambientes están fuertemente alterados y degradados por lo que del listado de especies potenciales de fauna, sólo una reducida parte fue documentada en la línea de base del Proyecto, representada mayoritariamente por el grupo de aves. Respecto de especies sensibles, la línea de base relevó tres especies de reptiles, especies características de este tipo de ambientes.”* Luego, agrega que: *“Cabe hacer mención que de los ejemplares de reptiles que pudieron verse afectados, pertenecen a especies que en el momento de la evaluación del Proyecto estaban consideradas en alguna categoría de conservación sensible, pero que ahora sus poblaciones han ido en recuperación y actualmente se consideran en categoría de “Preocupación menor”. En este sentido, en el caso de afectación potencial de reptiles, esta afectación no fue lo suficientemente intensiva como para generar un efecto negativo y significativo sobre las especies o las poblaciones residentes de éstas. De acuerdo a lo anterior, el incumplimiento del compromiso por parte del Titular no generaría efectos significativos sobre las especies de reptiles.”*

Sin embargo, es posible apreciar un análisis parcial, por cuanto, excluye a la mayoría las especies de fauna que habitan en el área de influencia del Proyecto. Por cierto, según consta en el Adenda N° 1 RCA N° 16/2002, respuesta 1.22 (“Informe Faunístico del Proyecto Relleno Sanitario Parque El Guanaco”), se identificó que: *“Por una parte, la campaña de terreno permitió constatar que la zona de influencia directa e indirecta del Proyecto “Relleno Sanitario Parque El Guanaco” se encuentra dentro de la distribución geográfica de 95 especies de vertebrados terrestres potencialmente presentes, y que 26 de éstas (27%) tienen problemas de conservación.”* Respecto de estas especies, el referido informe faunístico detalla que se componen de 21 especies de mamíferos, 58 de aves, 10 reptiles y 6 anfibios. En particular, aparece de manifiesto que en la evaluación ambiental se identificaron 7 especies de mamíferos, 3 aves, 9 reptiles y 6 anfibios, en categoría de conservación.

A mayor abundamiento, resulta evidente que el análisis de la empresa resulta parcial, al no considerar todos los grupos de especies, considerando únicamente a los reptiles. De igual modo, el Anexo A no explica cuáles son las especies de reptiles que habrían sido clasificadas en categoría de “preocupación menor”. Al respecto, se solicita que la empresa incluya a todos los grupos de especies y establezca el estado actual de conservación respecto de cada una de éstas.

Cabe destacar que la empresa no realizó un estudio de fauna en terreno para acreditar la inexistencia de efectos ambientales, sino que se limitó a desarrollar un análisis de gabinete. Sin perjuicio de la anterior, se hace notar que tampoco se acompañan referencias bibliográficas que permita sustentar las afirmaciones respecto de las condiciones de hábitat, riqueza, abundancia, entre otras.

iv) Por una parte, se advierten contradicciones, por cuanto, la empresa señala en su PdC que no se verifica la existencia de efectos negativos producidos por este hecho infraccional, sin embargo, en el propio Anexo A se expone que: *“Con la información con la que se cuenta actualmente, no es posible inferir el grado de intervención potencial sobre la fauna producto de la construcción y operación del Proyecto”.* Agregando, posteriormente, que: *“Aunque existió una intervención directa sobre hábitat de fauna, no es posible dimensionar el nivel de esta intervención, infiriendo, por ejemplo, el número de individuos afectados”.*

96. Dado lo anteriormente expuesto, la Empresa deberá modificar la redacción de la “descripción de los efectos negativos”. Así, para acreditar o descartar efectos, deberá profundizar en el análisis realizado con motivo de la primera



entrega del PDC, debido a que la inexistencia de un análisis detallado de los eventuales efectos negativos no permite a esta Superintendencia evaluar la idoneidad de las acciones propuestas.

97. **Cargo N° 10:** Resulta importante señalar que la evaluación ambiental del Proyecto “Relleno Sanitario Parque El Guanaco” estableció que la mantención de un “Área No Intervenida”, constituye una medida de mitigación en materia de flora y fauna. En efecto, el Considerando N° 3.4.5 de la RCA N° 16/2002, respecto del “Área No Intervenida” señala que: *“El sitio de emplazamiento del proyecto dispone de 71,1 há; de las cuales 4,6 há equivalentes a un 7% se mantendrán en condiciones naturales. El fin es mantener la fauna y la flora en su hábitat natural, mitigando de esta manera los potenciales impactos sobre la biota del sector”*.

98. En este sentido, la empresa afirma que: *“Según los análisis expuestos, pese a que las intervenciones del sustrato afectaron ambientes de fauna (de bajo interés ambiental, por lo demás), éstas han enriquecido el ensamble florístico y faunístico de los sectores mencionados, aumentando la riqueza de especies de estos componentes ambientales. De acuerdo a lo anterior, no se observa un menoscabo o la producción de efectos negativos en las condiciones ambientales para la flora y la fauna del sector, por el contrario, esta intervención ha tenido efectos positivos sobre ellos.”*

99. Sin embargo, cabe señalar que no se acompaña en la argumentación resultados de terreno y/o referencias bibliográficas que permita entregar antecedentes, a lo menos, de la fauna que ha adoptado las lagunas como hábitat, y las implicancias que esto podría tener para dichas especies, así como también los efectos que pueda generar la desaparición de dichas lagunas al terminar la época de lluvias, o bien, al continuar la extracción de áridos en dichas zonas. A su vez, tampoco se acompaña antecedentes técnicos que permitan determinar la calidad de las aguas en las aludidas lagunas.

100. A mayor abundamiento, tal como se expuso previamente, las propias conclusiones del referido Anexo A indican que se requiere de un levantamiento ambiental que permita establecer la situación actual de los componentes de fauna, flora y vegetación.

101. Por otra parte, se solicita acreditar si las lagunas en comento se emplazan, total o parcialmente, adentro del “Área No Intervenida”, según el Considerando N° 3.4.5 de la RCA N° 16/2002.

102. Dado lo anteriormente expuesto, la Empresa deberá modificar la redacción de la “descripción de los efectos negativos”. Así, para acreditar o descartar efectos, deberá profundizar en el análisis realizado con motivo de la primera entrega del PDC, debido a que la inexistencia de un análisis detallado de los eventuales efectos negativos no permite a esta Superintendencia evaluar la idoneidad de las acciones propuestas.

**II. SEÑALAR** que RESAM S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo



cualquiera de los siguientes apoderados de la empresa: Paola Fritz Torrealba y/o María Jesús Navarro Cruz, ambas domiciliados en calle Cerro El Plomo N° 5420, Of. 1901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

JSC

C.C.:

**Destinatario:**

- Paola Fritz Torrealba y/o María Jesús Navarro Cruz, apoderadas de RESAM S.A., calle Cerro El Plomo N° 5420, Of. 1901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Eduardo Peña Münzenmayer, jefe de oficina regional de Región del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en calle 1 Norte N° 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, comuna de Talca, Región del Maule.